

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 731

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Alfredo López Lewis, en representación de **Justino Torres Hernández**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Justino Torres Hernández, que mediante el auto s/n de fecha 15 de enero de 2008, el juez executor de esa entidad libró mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de cuatro mil doscientos sesenta y tres balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.4,263.45), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses, que se consideran causados por dicho contribuyente desde agosto de 1992 hasta marzo de 2008, según se indica en el estado de cuenta visible en las fojas 2 a 9

del citado expediente. Dicho auto debe tenerse por notificado a partir del 28 de mayo de 2008, fecha en la cual el licenciado Alfredo López Lewis, presentó ante el juzgado ejecutor el poder que le confirió el ejecutado.

Así mismo, el apoderado judicial del excepcionante presentó en esa misma fecha la excepción de prescripción bajo examen, en la cual solicita se declaren prescritos los impuestos causados durante el período comprendido de agosto de 1992 a mayo de 2003, indicando en lo medular de su escrito que transcurrieron más de 5 años sin que la institución ejecutante ejerciera acción de cobro alguna, por lo que opina, que de acuerdo al artículo 96 de la ley 106 de 1973 debe accederse a su petición.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, considera que en el caso que nos ocupa es preciso atender lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

“Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También resulta aplicable lo previsto por el literal “a” del artículo 738 del Código Fiscal, que dispone:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b) ...
c) ...”

De la lectura de las citadas normas podemos inferir claramente que en el presente caso ha prescrito la acción de la entidad ejecutante para cobrar la obligación derivada de

los impuestos municipales adeudados por el excepcionante al Municipio de Panamá desde el mes de agosto de 1992 hasta el de abril de 2003, subsistiendo para el contribuyente la obligación tributaria causada a partir de esta última fecha.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 8 de agosto de 2006 se pronunció así:

"...

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de

cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1999."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Alfredo López Lewis, en representación de Justino Torres Hernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, **sólo en lo que respecta a los impuestos causados desde agosto de 1992 hasta abril de 2003, subsistiendo para el contribuyente la obligación de**

cubrir todos los impuestos municipales que a partir de esta fecha se hubiesen generado.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/iv